

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución.

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el **EXPEDIENTE RDO.160201-517/2007**, el cual contiene las diligencias administrativas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, aperturado mediante AUTO No.03-02-02-000356 del 03 de septiembre del año 2007. Auto notificado mediante edicto emplazatorio fijado el 17 de septiembre del año 2007 y desfijado el 01 de octubre del año 2007.

Que mediante Auto N°03-02-01-000416 del 09 de noviembre del año 2007, por el cual se vincula y se formula pliego de cargos en una investigación sancionatoria de carácter ambiental a los señores **ROGELIO DOMICO DOMICO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350.186 y **ELKIN ALONSO GRANADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.704, por presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 23, 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1971 de 1996; y los artículos 51 y 223 del Decreto Ley 2811 de 1974. Auto notificado mediante edicto emplazatorio fijado el 27 de mayo del año 2008 y desfijado el 09 de junio del año 2008.

Que mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-001152 del 21 de julio del año 2008, CORPOURABA emitió pronunciamiento de determinación de responsabilidad, sancionando con decomiso definitivo 2.276 m³ de productos de la flora de la especie maderable Roble y Laurel, a los señores **ROGELIO DOMICO DOMICO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350.186 y **ELKIN ALONSO GRANADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.704 al encontrarlos responsables por el aprovechamiento forestal incumpliendo lo consignado en los artículos 8, 9, 23, 74, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1971 de 1996; y los artículos 51 y 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en la Vereda Arcua, en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia; con diligencia de notificación personal al señor **SAMUEL URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.982.784, el día 01 agosto del año 2008, en calidad de representante legal de COOIGEMARENA.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Que mediante RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, se ordena el pago de un producto forestal, por valor de TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), al señor ROBERTO CASTAÑO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.683. Auto notificado personalmente el día 21 de noviembre del año 2008.

Que en aras de adelantar el cobro de la multa impuesta, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA emitió la factura de venta Nos: 0018376, con fecha 23 de octubre del año 2008, en la cual se distribuye la obligación por concepto de (multa), no obstante, no obre dentro del EXPEDIENTE RDO.160201-517/2007, constancia de pago de la multa impuesta en virtud de RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."**

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la investigación administrativa sancionatoria ambiental, que cuenta con determinación de responsabilidad conforme se estableció en RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-001152 del 21 de julio del año 2008, no fue objeto de recurso de reposición por parte de las personas sancionadas, encontrándose ejecutoriadas.

Que en lo respectivo al pago de la suma correspondiente a un valor de TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), por concepto de multa, impuesta con ocasión del aprovechamiento de un producto forestal sin autorización, se tiene que, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA emitió la factura de venta Nos: 0018376, con fecha 23 de octubre del año 2008, en la cual se

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

distribuye la obligación sanción (multa), se encuentra en fase de cobro coactivo, para lo cual se hará el mandamiento de pago respectivo, y a su vez, con la posibilidad de hacer exigible la obligación a través de la jurisdicción ordinaria, invocando el proceso ejecutivo.

Al respecto, cabe citar que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", la consagra en su artículo 91:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Por lo anterior, cabe decir que no estamos frente a la figura de la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria, para la exigibilidad del pago a multa impuesta mediante RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, toda vez que esta Autoridad Ambiental ha adelantado las gestiones administrativas para obtener el pago de las multas, por lo cual se trasladó al área de Cobro Coactivo de CORPOURABA la gestión de cobro.

Que en ese orden de ideas, el archivo del EXPEDIENTE RDO.160201-517/2007, no afecta la exigibilidad de la obligación (multa), ya que la actuación es dar por terminado los procesos administrativos sancionatorios ambientales y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene; pero la sanción (multa) que se impuso sigue vigente, ya que la resolución que la ordena no se está dejando sin efectos, toda vez que el archivo versa sobre el procedimiento sancionatorio y, no sobre la obligación de pago de la sanción,

Así las cosas, mediante esta actuación se está dando por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental por agotar sus etapas procesales y, en lo concerniente al cobro de la obligación (sanción – multa) pasó a instancia de cobro coactivo, y de ser el caso a instancia judicial ordinaria, mediante proceso ejecutivo, como antes se ha indicado, diligencias que se encuentra adelantando CORPOURABA, a través de facturaciones, acuerdos de pago y mandamientos de pago.

En este aspecto, también es importante indicar que no se ha invocado por parte de las personas sancionadas la figura contemplada en el Código de Comercio Colombiano Ley 792 de 2002, de la PRESCRIPCIÓN de los Títulos Valores, se cita: "**Artículo 8°.** El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y; la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Que para el presente caso, equivale a la RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, figura que debe ser invocada por los deudores y no de oficio.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado y con determinación de responsabilidad adelantado en contra de los señores ROGELIO DOMICO DOMICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350.186 y ELKIN ALONSO GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.704; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. La terminación del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se hace sin perjuicio que CORPOURABA continúe adelantando la gestión de cobro a través de las diligencias administrativas y judiciales, a que haya lugar para la exigibilidad del pago de la (multa) impuesta mediante RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, en contra del señor ROBERTO CASTAÑO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.683, conforme legislación aplicable al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del cobro coactivo. Continuar con la gestión de cobro por parte del área de COBRO COACTIVO de CORPOURABA, para la multa contenida en RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, en contra del señor ROBERTO CASTAÑO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.683, conforme legislación aplicable al caso.

Parágrafo. Remitir copia autenticada de la RESOLUCION 200-03-20-01-001782 del 20 de octubre del año 2008, para los fines pertinentes dentro de la gestión de cobro que se encuentra en curso.

ARTÍCULO TERCERO.- Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.160201-517/2007** que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR: A los señores ROGELIO DOMICO DOMICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350.186 y ELKIN ALONSO GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.704, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Anderson Piedrahita		09-11-2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		18-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE RDO.160201-517/2007,